Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, trece de mayo de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Antonio Botia Mosquera
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicado	76147-33-33-003-2021-00040-00
Asunto	Inadmite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare la nulidad del acto administrativo No 555675 del 30 de marzo de 2020, el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluidas la: (i) duodécima parte de la prima vacacional, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de navidad y, (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se incrementaron en debida forma para los años 2017, 2018 y 2019 en contravía de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora adjuntó constancia del correo electrónico, a través del cual remitió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de la demanda con sus correspondientes anexos; revisado el correo electrónico de la referida Agencia, se observó que la demanda fue remitida a un canal digital distinto al habilitado por dicha Entidad para efectos de notificaciones, incumpliendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º[1] del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues no fue aportada la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a

---

[1] *"**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Despacho).

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 en relación con el contenido de la demanda, prevé:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (…)*

De acuerdo con las prescripciones del artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá contener *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo* ***deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación"****,* lo que no puede suplirse con la simple cita o trascripción del ordenamiento jurídico aducido como vulnerado; razón por la cual la parte actora deberá subsanar esta deficiencia de la demanda. (Subraya fuera de texto).

En atención a lo expuesto, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de referencia por las razones anotadas.

2. Conceder al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que subsane los defectos anotados, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, acreditando además el envío del escrito de corrección de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, so pena de rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, al abogado Santiago Grisales Arciniégas, identificado con

la cédula de ciudadanía número 1.113.312.756 y portador de la tarjeta profesional número 347.858 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
504b4be32da643ffc2a075da0b98bdc8b5c8518ebc2f50dfdbceda3512859cc5
Documento generado en 13/05/2021 07:06:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica